



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ORDENA VINCULAR							
FECHA	ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00504	00
DEMANDANTE	OLIVIA DE JESUS CORTES GRANADOS						
DEMANDADO	PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho procederá con su admisión.

De otro lado, dispondrá reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE PORVENIR S.A. a la abogada BEATRIZ LALINDE GOMEZ portador de la T.P. No. 15.530 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.

Vista la contestación a la demanda presentada por PORVENIR S.A. se observa que se formuló excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO” y solicitó la vinculación de LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES identificada con cédula de ciudadanía 32.529.938.

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que “*el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*”

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada, hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibid. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir avante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas liminares para ordenar la notificación personal de la litisconsorte vinculada, darle a esta traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia; con lo cual claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

Por lo tanto, tal y como previamente se anunció, se dispone el despacho a resolver de fondo sobre la vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Como sustento de la excepción, la entidad demandada indica que LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO debe ser citada al presente proceso, puesto que es la entidad que aprueba y autoriza el reconocimiento de la

garantía estatal de pensión mínima de que trata el artículo 65 de la ley 100 de 1993 y como quiera que, en el presente caso, la parte demandante pretende el reconocimiento de un retroactivo pensional, de pensión de vejez a través de la garantía de pensión mínima.

En orden a resolver, es menester anotar que el despacho encuentra de recibo plenamente los argumentos esbozados por la apoderada de AFP PORVENIR S.A. como fundamento del medio exceptivo propuesto. Pues efectivamente como lo indica la profesional del derecho, la parte demandante persigue se reconozca un retroactivo pensional por garantía de pensión mínima, y es claro que de acuerdo con la normativa vigente que regula este beneficio (artículo 65 de la ley 100 de 1993) quien financia los recursos que faltaren para que el afiliado pueda acceder a la garantía de pensión mínima es la Nación a través del Ministerio de Hacienda Público, luego no hay duda que la Nación es parte de la relación sustancial que subyace a la presente litis y por ende no es posible decidir de merito sobre las pretensiones de la demanda sin la comparecencia de la entidad estatal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. ORDENAR vincular en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la señora **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA- OFICNA DE BONOS PENSIONALES.**

TERCERO. ORDENAR la notificación de este auto al representante legal de la entidad demandada la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. El termino legal de diez días hábiles de los que dispone la entidad vinculada para contestar la demanda comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Por la secretaría del Despacho entérese de la existencia de la presente demanda al Procuradora Judicial en lo Laboral, y notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para los efectos legales.

QUINTO. Se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE PORVENIR S.A. a la abogada BEATRIZ LALINDE GOMEZ portador de la T.P. No. 15.530 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

J.S.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b01ae8bd9f11f7710169e2864ae6f7799642bde133ff7edf772ffa8ae23f444**

Documento generado en 11/02/2022 01:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>